



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A la señora **Piedad Elena Sánchez Rivera**, que, mediante sentencia del 1 de marzo de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

“Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Víctor Hugo Castaño Marín

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00112 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Victor Hugo Castaño Marín.		
Accionado	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, señora Piedad Elena Sánchez Rivera, y la sociedad J.A.G.A. y Cia.		
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00112-00.		
Asunto	Niega tutela.		
Sent. General	#064	Sent. tutela.	#037

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y en la cual se ordenó vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, a la señora Piedad Elena Sánchez Rivera, y a la sociedad J.A.G.A. y Cia.

Relatos efectuados por el accionante.

El señor **Víctor Hugo Castaño Marín**, promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó al Juzgado y demás mencionados, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición, al manifestar que: *“... presentó derecho de petición dirigido al juzgado sexto civil municipal de oralidad de Medellín, el cual se envió al correo institucional del juzgado el 22 de enero de 2024. Indica que el mismo día recibió respuesta automática procedente del juzgado. A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado a los correos que apporto como de notificación.”*

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: *“...Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Víctor Hugo Castaño Marín. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado mencionado conteste y emita la respuesta de fondo al tema planteado en la petición radicada el 22 de enero de 2024.”*

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **23 de febrero de 2024** en contra del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y se ordenó vincular a Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, a la señora Piedad Elena Sánchez Rivera, y a la sociedad J.A.G.A. y Cia; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y entidades vinculadas, fueron notificados el 23 de febrero de 2024, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin. Y

aunado a ello, se hizo la notificación por aviso en el micrositio del Juzgado, y en la cartelera del despacho, a una de las partes vinculadas, la señora Piedad Elena Sánchez Rivera- A la empresa vinculada se le notificó al correo que aportara para su época el apoderado de la parte ejecutante, el día 28 de febrero de 2024.

Conducta procesal del Juzgado accionado, y de las partes vinculadas.

El **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular indica que: *“...Respecto de la solicitud de amparo expuesta por el accionante, considera el Despacho que no es factible pretender a través del mecanismo del derecho de petición, que se tramiten solicitudes de manera urgente dentro de un proceso judicial, que al igual que los otros procesos que cursan o cursaron en el Despacho, tienen memoriales pendientes de resolver en orden de radicación, considerando que la mora se presenta en razón a la congestión judicial que se presenta en la generalidad de los Juzgados Civiles Municipales, sin contar con que las peticiones de desarchivo deben adelantarse ante dependencias que no responden a órdenes directas de este Despacho. En el presente caso, en atención a la solicitud instaurada, teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, luego de desarchivarse, el expediente debía estudiarse físicamente, debido a que no existían copias digitales a la fecha de presentación de la acción constitucional, con el agravante de que dicho proceso se encontraba archivado en una de las sedes externas de la rama judicial para tales efectos, que a la fecha se encuentran en estado de traslado a otras sedes, lo cual justifica el retraso en la respuesta Causa asombro al Despacho el hecho de que se hubiese acudido a la acción constitucional a fin de lograr un impulso a su solicitud, que al igual que otras presentan prioridad en su trámite; no obstante, frente a la presente acción constitucional que pudo evitarse a fin de no congestionar más el sistema de administración judicial, se ha dado prioridad frente a otras peticiones igualmente importantes y se procedió personalmente por una empleada del Despacho con la búsqueda del expediente en la sede externa del Juzgado, a fin de proceder con su desarchivo y resolver lo solicitado de manera urgente, tal como se advierte en el sistema de la Rama Judicial, pronunciándose el Despacho por medio de auto respecto de su solicitud, la cual se notificará por estados 28 de febrero de 2024. Por lo anterior, considera el Juzgado que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se resolvió la solicitud instaurada, como consta en el expediente digital, para lo cual se procede con la remisión del enlace del expediente contentivo del proceso identificado con radicado 2006-00739, a fin de que sea objeto de verificación por parte de su despacho.”*

Las entidades y personas vinculadas, pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio para la presente acción constitucional.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide *“...Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Víctor Hugo Castaño Marín. Como consecuencia de lo*

anterior, se ordene al juzgado mencionado contestar y emitir la respuesta de fondo al tema planteado en la petición radicada el 22 de enero de 2024.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so*

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto sobre este aspecto, que: “...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional⁹, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁰, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”¹¹. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo¹². Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición¹³. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”¹⁴.

Del caso en concreto.

El señor **Víctor Hugo Castaño Marín** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, y reclama que se “... *Declare que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Víctor Hugo Castaño Marín. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado mencionado conteste y emita la respuesta de fondo al tema planteado en la petición radicada el 22 de enero de 2024.*”

Dichas afirmaciones del accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que en este caso se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, más específicamente que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues uno de los derechos que se reclama proteger en la tutela es el **del debido proceso**, que es esencial en las actuaciones que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Por ello, se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido frente al requisito de la inmediatez de la acción de tutela, en virtud de que el otro derecho que se reclama como presuntamente vulnerado es el de petición.

Esta acción de tutela se instaura por el accionante, señor Víctor Hugo Castaño Marín, con base en la circunstancia de que por el juzgado accionado no se le habría resuelto de fondo un memorial de solicitud sobre la efectividad del embargo de remanentes.

De los elementos de juicio obrantes en este expediente, como la inspección judicial al proceso ejecutivo mencionado, instaurado por la entidad sociedad J.A.G.A. y Cia., en contra de la señora Piedad Elena Sánchez Rivera, aquí vinculada; se pudo constatar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que tiene actualmente el conocimiento del proceso, dio respuesta al derecho de petición instaurado, en el sentido de levantar medida de embargo de remanentes, mediante auto que emitiera el 27 de febrero de 2024, resolviendo con ello la solicitud elevada en ese sentido en el memorial elevado por el hoy accionante.

Por lo expuesto, estima esta agencia judicial que en este caso, si bien pudo haberse violentado el derecho fundamental del debido proceso del aquí accionante, teniendo en cuenta que la decisión judicial solicitada en el litigio ejecutivo cuestionado, se pudo extender al paso del tiempo; como el despacho accionado ya resolvió sobre lo pedido en el memorial presentado por la parte, se genera una ausencia actual de vulneración de dicho derecho al debido proceso, y tampoco hay una afectación actual al derecho de petición, ante la decisión judicial del 27 de febrero del juzgado accionado en el proceso de la referencia, que no se pudo tomar con anterioridad por el cúmulo de trabajo al cual se encuentran enfrentados los juzgados de dicha categoría y especialidad en este momento; por lo que se estima que en este caso, se consolida el fenómeno factico y

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

jurídico del **hecho superado, de conformidad con los parámetros expuestos por la jurisprudencia constitucional en ese sentido.**

Conforme a lo anterior, **no** se estima procedente acceder a la protección constitucional pedida, ni se emitirá orden alguna frente al despacho accionado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín; ni frente a las demás partes involucradas en el aspecto pasivo de esta acción, teniendo en cuenta que en este plenario no se acredita que dichas entidades hayan incurrido en alguna vulneración de derechos fundamentales de la aquí accionante con su comportamiento.

Finalmente, considera esta agencia judicial en sede constitucional que ni el Juzgado accionado, ni las partes vinculadas a esta acción, han puesto en riesgo el derecho de petición cuya protección solicita el hoy accionante, teniendo en cuenta que actuaron conforme a los mandatos constitucionales, a la normatividad legal vigente, y a la posibilidad del cumplimiento de sus respectivas actuaciones dentro del proceso ejecutivo mencionado, dadas las circunstancias específicas del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por **hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 1 de marzo de 2024

Señor

Víctor Hugo Castaño Marín

feliperamirez_11@hotmail.com, victorhcm.1973@icloud.com

Oficio No. 339

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Víctor Hugo Castaño Marín.
Accionado	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Piedad Elena Sánchez Rivera, y la sociedad J.A.G.A. y Cia.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00112-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 1 de marzo de 2024

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 340

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Víctor Hugo Castaño Marín.
Accionado	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Piedad Elena Sánchez Rivera, y la sociedad J.A.G.A. y Cia.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00112-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 1 de marzo de 2024

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado

j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piedad Elena Sánchez Rivera,

Sociedad J.A.G.A. y CIA.

jorgerg@hotmail.com

Oficio No. 341

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Víctor Hugo Castaño Marín.
Accionado	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Piedad Elena Sánchez Rivera, y la sociedad J.A.G.A. y Cia.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00112-00.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A la señora **Piedad Elena Sánchez Rivera**, que, mediante sentencia del 1 de marzo de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

“Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, elevada en esta acción de tutela por el señor **Víctor Hugo Castaño Marín**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las partes vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Víctor Hugo Castaño Marín

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00112 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.